

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandados: CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA
Radicación: 760013103019-2022-00237-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2022-00237-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído calendado a 14 de junio de 2.023 y notificado por estado del 15 de junio de 2023.

II.FUNDAMENTOS

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone que la inclusión de pretensiones económicas en la reforma de la demanda no fueron objeto de conciliación como requisito de procedibilidad, que las nuevas pretensiones no tienen relación con las iniciales de la demanda y que al inadmitirse la reforma no se advirtió el cumplimiento de tal requisito.

Señala que, pese a que la parte demandante provocó, para el 02 de junio de 2023, una nueva audiencia de “*ampliación*” de la audiencia de conciliación, para la fecha en que se venció el término para subsanar la reforma tal audiencia aún no se había agotado, por lo que la reforma de la demanda debe ser rechazada por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Dice que el despacho admitió la demanda pese a que la cuantía del proceso no permitía que fuera de su conocimiento, situación que no advirtió al contestar la demanda, pero que configura una causal de nulidad que deberá declararse en audiencia inicial.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la parte actora a través de su apoderado judicial y durante el término señalado en el precitado artículo, descorrió traslado del recurso de reposición indicando que frente a la nulidad que el abogado de la parte pasiva dice se debe reconocer en audiencia inicial, el mismo reconoce que no se pronunció en la oportunidad procesal pertinente, y advierte que para efectos de las demandas de

responsabilidad contractual o de restitución de bien inmueble, cuando no existen pretensiones, la cuantía se fija por el precio del contrato.

En cuanto a la afirmación de que no cumplió con la conciliación como requisito de procedibilidad indica que, si solicito la conciliación a título de adición de la primera porque se trataba de una misma materia jurídico procesal, pero la demandada no asistió a la audiencia y presento excusa por la inasistencia, con lo cual demuestra que, si cumplió con el mencionado requisito, por lo que solicita no se revoque el auto el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De otra parte, los Art. 90 y 93 del Código General de Proceso indican:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandados: CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA
Radicación: 760013103019-2022-00237-00

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

La ley 2220 de 2022 respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad señala:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Ahora, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-128 de 2023 del **27 de abril de 2023** M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, respecto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la reforma de la demanda indico:

“70. En tercer lugar, *la Corte advierte que el artículo 93 del CGP también regula lo relativo a la reforma de la demanda. Su inciso primero dispone que desde la presentación del escrito de demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial el demandante podrá corregir, aclarar o reformar su escrito genitor. Para esos efectos, el estatuto procesal fija unos requisitos que deben cumplirse a cabalidad.*¹

¹ Entre otras cosas, destaca que solo existirá reforma de la demanda en el evento en que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o cuando se solicite la práctica o se alleguen nuevas pruebas (*numeral 1*). Precisa, al igual que ocurre en la regulación procesal contencioso administrativa, que por su conducto no se podrá sustituir la totalidad de un extremo procesal ni todas las pretensiones formuladas en la demanda (*numeral 2*). De forma análoga prescribe que, para su efectiva presentación, la reforma de la demanda debe ser integrada en un solo escrito (*numeral 3*). Al tiempo que, en caso de presentarse con posterioridad a la notificación del demandado, el auto que la admita será notificado por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial (10 días), que correrá pasados tres días desde la notificación; a menos que en la reforma se incluyan nuevos demandados, pues en este caso la notificación tendrá que ser personal y se correrá traslado en la forma y término señalados para la demanda inicial (20 días) (*numeral 4*). Por último, el artículo 93 del estatuto procesal general especifica, en línea con el numeral anterior, que en el marco del respectivo traslado el nuevo demandante podrá ejercer las mismas facultades que se encuentran previstas para el traslado inicial (*numeral 5*).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandados: CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA
Radicación: 760013103019-2022-00237-00

71. Ahora bien, como lo ha manifestado en varias oportunidades esta Corporación, las reglas procesales deben interpretarse de forma sistemática a fin de indagar sobre su real alcance.² De ese modo, aun cuando el artículo 93 del CGP define las pautas formales que deben seguirse para la reforma de la demanda, no es el único que da luces sobre la aplicación de este instituto en el régimen procesal general.

72. El numeral 3 del artículo 101 del CGP, relativo a la oportunidad y trámite de las excepciones previas,³ dispone por ejemplo que cuando la demanda fue objeto de reforma, las excepciones previas propuestas solo serán tramitadas una vez vencido el traslado. Así mismo, el citado artículo advierte que dentro del traslado de la reforma de la demanda el demandado podrá proponer “nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma.” Por su parte, el artículo 321 del referido estatuto normativo define los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de ser apelados. Entre estos, el Código hace alusión al auto “que rechace la demanda, **su reforma** o la contestación o cualquiera de ellas”.⁴

73. Hay que destacar, por lo demás, que el juez está facultado para admitir la reforma de la demanda previo pronunciamiento acerca de su legalidad. Al punto que si la inadmite o rechaza es porque encontró que el escrito no acreditaba los requisitos exigidos tanto en el artículo 90 como en el artículo 93 del CGP.⁵ De esa suerte, la reforma de la demanda está sometida al escrutinio de rigor. A esto último se suma la circunstancia lógica de que, si el artículo 321.1 del CGP permite que el auto que rechace la reforma de la demanda pueda ser objeto de apelación, ello quiere decir que el juez está facultado para proferir tal providencia con fundamento en el referido artículo 90 del CGP, que, dicho sea de paso, señala en qué circunstancias el escrito de demanda puede ser rechazado.⁶ Finalmente, es preciso recordar que el CGP prevé circunstancias procesales en las que esta actuación está vedada.⁷

74. Así pues, a la luz de los preceptos normativos reseñados y con base en la jurisprudencia de las altas cortes⁸ la Sala debe concluir que, al igual que ocurre con el CPACA, el CGP regula la reforma de la demanda en tanto instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Al tenor del estatuto procesal general el demandante puede aspirar a modificar su escrito inicial a fin de que el juez competente se pronuncie sobre la integralidad de sus derechos e intereses. Desde luego, para esos efectos, debe cumplir con determinadas reglas formales, verbigracia, la reforma solo podrá tener lugar desde la presentación del escrito de demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, al paso que, por su conducto, no es posible sustituir la totalidad de un extremo procesal ni todas las pretensiones formuladas en la demanda.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-447 de 2015, C-668 de 2016 y C-559 de 2019.

³ El artículo 100 del CGP señala que, salvo disposición en contrario, “el demandado el demandado **podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [y de su reforma]:** / 1. Falta de jurisdicción o de competencia. / 2. Compromiso o cláusula compromisoria. / 3. Inexistencia del demandante o del demandado. / 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. / 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. / 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. / 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. / 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. / 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. / 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. / 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

⁴ Cfr. Numeral 1 del inciso segundo del artículo 321 del CGP. (Énfasis añadido).

⁵ Cfr. Inciso tercero del artículo 90 del CGP. (Énfasis añadido). No está de más recordar que, según las voces del aludido artículo 90 del CGP, una autoridad judicial puede inadmitir la demanda (y, como se dijo, también su reforma) en los siguientes casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. // 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. // 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. // 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. // 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. // 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. // **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”

⁶ El inciso segundo del artículo 90 del CGP dispone que “[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

⁷ Así, el artículo 392 del CGP señala que en los procesos verbales sumarios “[e]s inadmisibl[e] la reforma de la demanda.” Sobre el particular, hay que decir que en la Sentencia C-179 de 1995 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, que contemplaba una regla del mismo tenor. Esa vez la Corporación precisó que, al configurar el proceso, el legislador resolvió prescindir de la garantía de ciertos institutos procesales en aras de la brevedad del trámite, lo cual materializa en todo caso importantes principios como el de economía procesal y el de justicia pronta, efectiva y cumplida. De ahí que tal decisión de política legislativa fuera constitucionalmente admisible. En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho hincapié en que si bien, por regla general, quien promueve una demanda y quiere mejorarla (bien para ampliarla, reducirla o redefinirla) cuenta a su disposición con el instituto procesal previsto en el artículo 93 del CGP, esta potestad también está vedada en lo que concierne a la demanda de casación. Esta, al ser excepcional y extraordinaria, no puede ser objeto de aclaración, corrección, adición o reforma. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 3 de mayo de 2017 (AC2708-2017), radicado número 2008 00152 01.

⁸ A este respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencias T-790 de 2010 y T-334 de 2020. Así mismo, remitirse a: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 22 de abril de 2022 (AC1031-2022), radicado número 2017-00157-01; y Sentencia del 18 de agosto de 2016 (SC11444-2016), radicado número 1999-00246-01.

75. Así mismo, de una interpretación sistemática de las reglas que, sobre la reforma de la demanda, están dispuestas en el CGP, podría decirse que ante la presentación del escrito de reforma el fallador deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del mismo estatuto, particularmente cuando el demandante pretende introducir pretensiones complementarias a las inicialmente expuestas. De igual modo, vale la pena señalar que la autoridad judicial que conozca de la causa deberá valorar las nuevas pretensiones en los mismos términos en que lo hizo con las iniciales, siendo procedente la inadmisión o el rechazo de estas por las razones previstas en el ya citado artículo 90 del CGP. Finalmente, la parte demandada podrá proponer excepciones previas sobre la reforma de la demanda y, al tenor del artículo 321 del estatuto en mención, de ser rechazada la reforma, el demandante podrá apelar la providencia mediante la cual se haya adoptado tal decisión. (Resalta el despacho).

76. Esto quiere decir que el estatuto procesal habilita a la parte demandada a controvertir las aspiraciones procesales de su contraparte, incluso aquellas que sobrevengan con ocasión de la reforma de la demanda, lo que garantiza la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas;⁹ a lo que se suma que la parte demandante cuenta a su vez con la posibilidad de controvertir las decisiones que, en lo que respecta a la reforma de la demanda, emita el juez de primer grado, cuando considere que erró en su juicio.¹⁰

(...)

80. De otro lado, la Corte encuentra que la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia,¹¹ **es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.** (Resalta el despacho).

81. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que **se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**,¹² y que **no se haya configurado el fenómeno de la caducidad** respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.¹³ Nótese, además, que al tenor del artículo 321 del estatuto en mención, de ser rechazada la reforma de la demanda el demandante podrá apelar la providencia mediante la cual se haya adoptado tal decisión, garantía que, dicho sea de paso, también contempla el CPACA.¹⁴

IV. CASO CONCRETO.

Inicialmente se debe aclarar al recurrente que, frente a la competencia de este Juzgado en razón a la cuantía del proceso, no hay nulidad que deba decretarse en audiencia inicial como lo denuncia, pues la misma se determinó conforme el Art. 26 del C.G.P., y con base en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-820 de 2011 y T-656 de 2012.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-418 de 2019.

¹¹ Como se expuso *supra*, la interpretación sistemática de la norma debe contemplar, a lo sumo, lo previsto en los artículos 90 (sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda), 93 (sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda) 101 (sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas), 321 (sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia) y 369 (sobre el término de traslado de la demanda).

¹² Cfr. Artículo 90.7 del CGP.

¹³ Cfr. Inciso segundo del artículo 90 del CGP.

¹⁴ Cfr. Artículo 243.1 del CGP.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandados: CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA
Radicación: 760013103019-2022-00237-00

seguridad privada No. 023715-A objeto de este proceso de fecha 30 de diciembre de 2015, donde se estableció en la cláusula duodécima que el precio del pago mensual del servicio de vigilancia era de \$10.794.800, por el plazo pactado de 12 meses (cláusula décima).

Ahora, teniendo en cuenta los reajustes estipulados en la cláusula decimotercera del contrato, dicho canon debía aumentar cada año en el porcentaje que incrementara el salario mínimo y como esta demanda fue presentada el 06 de octubre de 2022, al actualizar dicho valor en el porcentaje que incremento el salario mínimo hasta esa fecha, se tiene que el valor del canon para el año 2022 era de \$16.753.251 por el plazo pactado de 12 meses, nos arroja un valor de \$201.039.021, valor que supera los 150 smlmv y por tanto la ubica entre las demandas de mayor cuantía.

Respecto a los demás argumentos del recurso de reposición se debe decir que le asiste la razón al recurrente debido a que, la reforma de la demanda debe cumplir con todos los requisitos de la demanda inicial, esto incluye los del Art. 90 del C.G.P., tal como se enunció en la sentencia C-128 de 2023 arriba citada, de manera que entre los requisitos que debía cumplir estaba el de presentar la conciliación extrajudicial sobre los hechos y pretensiones que adicionó en la reforma (numeral 7 del Art. 90 del C.G.P), y efectivamente a la fecha no se ha presentado, pues si bien al subsanar la reforma el 02 de junio de 2023 aportó la constancia de no comparecencia del convocado de la misma fecha, lo cierto es que allí se indica “...el suscrito CONCILIADOR, procede a dejar CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA DEL CONVOCADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, concediéndole el término legal de tres (03) días hábiles siguientes a esta audiencia, para que allegue la excusa y proceder a reprogramar la misma. En caso de que el convocado no justifique su ausencia dentro del término legal, se considerará agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley 2220 del año 2022, por tanto, las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, para hacer valer sus derechos y/o dirimir sus conflictos” y como el mismo demandante indicó en la subsanación al referirse a la conciliación, “...aunque todavía tienen tres días para justificar su inasistencia y obtener el derecho de reprogramación”, y también aportó justificación de inasistencia por enfermedad del representante legal de la entidad demanda con incapacidad médica por tres días, de manera que se debía reprogramar la audiencia de conciliación para que se considerara agotado el requisito de procedibilidad.

La parte pasiva por su parte, aporta pantallazo de correo electrónico dirigido a ella de fecha 08 de junio de 2023 que le cita a audiencia de conciliación el día 20 de junio de 2023 a las 2:00 p.m. de la cual se puede deducir que para la fecha de presentación y subsanación de la reforma (04-05-2023 y 02-06-2023) no se encontraba agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sumado a ello a la fecha no se ha aportado las resultados de la que supuestamente se desarrollaría el 20 de junio de 2023 a efectos de poder admitir la reforma de la

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandados: CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA
Radicación: 760013103019-2022-00237-00

demanda, razón por la cual se procederá a revocar el auto del 14 de junio de 2023, y en su lugar se rechazara la reforma por no cumplir con la totalidad de los requisitos del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho

V. RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que la parte actora a través de su apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, describió traslado del recurso de reposición formulado por la entidad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a declarar la nulidad por falta de competencia de este Juzgado en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de junio de 2023 que admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de reforma de la demanda, a causa de lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE JULIO DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d92807235c7e894c5f1fdecdb024f4eaf14e3c591a697b0e6cbf7c562a73**

Documento generado en 21/07/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>